

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL COMPRENDIDO EN EL ESPACIO AUTORIZADO EN LA VÍA PÚBLICA PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS COMO APARCAMIENTO EXCLUSIVO TEMPORAL.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 17 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización o el aprovechamiento especial del dominio público local, comprendido en el espacio autorizado en la vía pública para entrada o salida de vehículos, como aparcamiento exclusivo, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLRHL.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, comprendido en el espacio autorizado en la vía pública para entrada y salida de vehículos, como aparcamiento exclusivo temporal. Por tanto, se producirá por la ocupación temporal de aquellos espacios autorizados previamente como vado permanente y para aquellos vehículos cuya titularidad pertenezca a aquellas personas que estén empadronadas en el domicilio que consta en el padrón de vados y siempre que se trate de vehículos adicionales a los ya autorizados en aquel.

La ocupación temporal de aquellos vehículos adicionales para los que se solicite autorización y a que se refiere el hecho imponible podrá realizarse durante las 24 horas del día previa autorización por parte del ayuntamiento y previo pago de las tasas establecidas en el apartado de cuota tributaria.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten la autorización para el aparcamiento temporal de sus vehículos adicionales en el espacio autorizado como vado permanente del domicilio para el que se solicita dicha ocupación y que no figuren incluidos en el padrón de vados.

2. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas o entidades referidas en el número anterior en aquellas manifestaciones del hecho imponible referida a reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo.

3. Son sujetos pasivos, a título de sustituto del contribuyente, obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, los propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas de vehículos quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de la obligación tributaria:

a) Si la ocupación ha sido autorizada, la persona o entidad a cuyo favor se otorgó la autorización.

b) Si se procedió sin la oportuna autorización, la persona o entidad que efectivamente realice la ocupación.

Artículo 4.- Responsables.

Son responsables de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas y entidades a las que se refieren los artículos 42 y 43 de la LGT.

Artículo 5.- Devengo y nacimiento de la obligación.

La tasa se devengará respecto del vehículo adicional el primer día del año natural si ya estuviera autorizado el aprovechamiento, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En el caso de alta durante el año, el importe de la cuota se calculará proporcionalmente según el número de trimestres naturales que falten para acabar el año incluido el de inicio del aprovechamiento y se procederá al ingreso mediante autoliquidación cuando la Policía Local informe favorablemente la autorización de dicha ocupación.

Si se realiza la ocupación sin haber solicitado la correspondiente autorización, la tasa se devengará desde el mismo día en que se inicie la ocupación .

Asimismo cuando cause baja el vehículo adicional autorizado, se podrá devolver, a solicitud del interesado, la parte proporcional por trimestres naturales que falten hasta finalizar el ejercicio excluido el trimestre dentro del cual se solicite.

En el caso de baja del vado, quedará automáticamente revocada la autorización para el aparcamiento temporal ubicado en la zona delimitada para entrada y salida de vehículos del domicilio del interesado.

Artículo 6.-Cuantía y obligación de pago.

1.- El importe de la cuota tributaria por la ocupación del vehículo adicional se ha fijado teniendo en cuenta el valor de mercado del suelo y el índice de estacionalidad, en tanto que existen viales que alternan la ubicación del estacionamiento. Por tanto, el coste de la tasa quedará como sigue:

EPÍGRAFE	Descripción del hecho imponible	Cuota anual/metro o fracción
A	Vías públicas con el régimen general de estacionamiento establecido de forma alternativa a cada lado de la vía	9,11 €
B	Vías públicas con el régimen general de estacionamiento establecido únicamente en el lado de la vía donde se sitúa el vado permanente	18,22 €

Artículo 7.- Gestión.

La gestión de este impuesto se realizará en régimen de autoliquidación y las personas solicitantes deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Deberán ser propietarios de vehículos cuya titularidad pertenezca a aquellas personas que estén empadronadas en el domicilio que consta en el padrón de vados y siempre que se trate de vehículos adicionales a los ya autorizados en aquel.

2.- Que el espacio a ocupar por el vehículo tenga previamente la autorización como de Vado Permanente de carácter familiar o personal, y no se encuentre en ninguna de las vías en las que está prohibida la circulación.

3.- Que las personas solicitantes, se encuentren empadronadas en el domicilio delante del cual se solicita la ocupación.

4.- Que la ocupación de la vía pública de acceso al Vado Permanente lo sea por vehículo autorizado por este Ayuntamiento.

5.- El documento acreditativo de esta ocupación de vía pública llevará inscritos los datos relativos al número de autorización del Vado, vía pública y número de policía del inmueble.

6.- La autorización para un vehículo adicional estará sujeta a la tramitación del oportuno expediente y a la tasa que se determine en la presente ordenanza. Dicho vehículo tendrá autorización para aparcar durante las 24 horas.

7.- Cuando el vado esté ubicado en calles sujetas a aparcamiento quincenal, y por tanto, sólo sea posible la realización del hecho imponible durante la mitad del tiempo autorizado, la tasa se devengará proporcionalmente al tiempo de utilización, según se establece en la tabla de tarifas del artículo 6.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 9. Legislación aplicable.

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir de ese momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.